



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00152-2016-Q/TC

LIMA

JUAN DE DIOS VALLE MOLINA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de abril de 2017

VISTO

El recurso de queja presentado por don Juan de Dios Valle Molina contra la Resolución 17, de 14 de setiembre de 2016, emitida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima en el Expediente 14437-2015-0-1801-JR-CI-11, que corresponde al proceso de amparo seguido por el recurrente contra la Municipalidad Distrital de San Miguel y otros; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de los procesos de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento.
2. A su vez, conforme al artículo 19 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal Constitucional conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del Recurso de Agravio Constitucional (RAC) siendo su objeto verificar que se expida conforme a ley.
3. Al resolver el recurso de queja, debe evaluarse la procedibilidad del RAC verificando fundamentalmente si: (i) éste ha sido interpuesto contra una resolución denegatoria de segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o, (ii) se presenta alguno de los supuestos, establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, para la procedencia de un RAC atípico.
4. En el presente caso, el RAC (fojas 24 del cuaderno del TC) se dirige contra la Resolución 15, de 1 de agosto de 2016 (fojas 244 del cuaderno del TC), mediante la cual se declaró consentido el auto, de 9 de marzo de 2016 (fojas 20 del cuaderno del TC), que declaró improcedente su demanda de amparo en segundo grado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00152-2016-Q/TC

LIMA

JUAN DE DIOS VALLE MOLINA

5. Así, se advierte que el RAC no se dirige contra una resolución desestimatoria, emitida en segundo grado, en un proceso de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento incumpléndose con el artículo 18 del Código Procesal Constitucional. Además no se presentan los supuestos, establecidos en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, para la procedencia de un RAC atípico. Por tanto, debe declararse improcedente el recurso de queja pues el RAC ha sido correctamente denegado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez y el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini, que se agregan,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone que se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:



FLAVIO REATEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00152-2016-Q/TC

LIMA

JUAN DE DIOS VALLE MOLINA

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Estando de acuerdo con que el recurso de queja es **IMPROCEDENTE**, coincido con lo señalado por el magistrado Blume Fortini en su fundamento de voto, en el sentido de que, aun cuando se aplicase el principio *pro actione* y se considerase que el recurso de agravio constitucional de autos fue presentado contra la resolución de fecha 9 de marzo de 2016 (resolución 11) que declaró improcedente en segundo grado la demanda del recurrente, se advierte que dicho recurso fue presentado el 9 de setiembre de 2016, esto es, fuera del plazo establecido en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional.

S.


~~LEDESMA NARVÁEZ~~

Lo que certifico:




FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00152-2016-Q/TC

LIMA

JUAN DE DIOS VALLE MOLINA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con declarar improcedente el recurso de queja promovido por don Juan de Dios Valle Molina, por las razones que se esgrimen en la resolución de mayoría, cabe precisar que, aun cuando en atención al principio *pro actione* se considerase que tal recurso fue presentado contra la Sentencia de fecha 9 de marzo de 2016 (resolución 11) que declaró improcedente su demanda en segunda instancia, también se apreciaría que este fue presentado fuera del plazo de 10 días establecido por el artículo 18 del Código Procesal Constitucional. Ello, por cuanto dicha sentencia fue notificada al recurrente el 13 de abril de 2016 –conforme aparece en la consulta de causas en línea del Poder Judicial realizada respecto del expediente 14437-2015-0-1801-JR-CI-11–, mientras que su recurso de agravio constitucional fue interpuesto recién el 9 de setiembre de 2016. Vale decir, aproximadamente, 100 días hábiles posteriores la fecha de inicio del plazo perentorio contemplado en el acotado numeral del código adjetivo constitucional.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:



FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL